



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCIÓN Nº 000387-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 315-2021-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : EDYTH CLARISA ROMERO FERNANDEZ
ENTIDAD : GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276
MATERIA : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA
 INEXISTENCIA DE ACTO IMPUGNABLE

SUMILLA: *Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora EDYTH CLARISA ROMERO FERNANDEZ contra la Resolución Gerencial General Regional Nº 101-2020-GR-JUNIN/GGR, del 29 de mayo de 2020, emitida por la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Junín; debido a que no constituye un acto administrativo impugnabile.*

Lima, 26 de febrero de 2021

ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Gerencial General Regional Nº 234-2019-GRJ/GGR, del 14 de octubre de 2019, la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Junín, en adelante la Entidad, resolvió designar al Comité encargado del proceso de concurso interno para ascenso y cambio de grupo ocupacional de servidores nombrados, donde participó la señora EDYTH CLARISA ROMERO FERNANDEZ, en adelante la impugnante, estableciendo para ello el siguiente cronograma:

ASCENSO			
	ACTIVIDADES	CRONOGRAMA	ÁREA RESPONSABLE
1	Aprobación de bases	29/10/2019	Comité de Evaluación
2	Publicación de bases de concurso y plazas vacantes portal web de la institución	04/11/2019	Oficina de Recursos Humanos
3	Actualización de legajos	del 05 al 12/11/2019	Oficina de Recursos Humanos
4	Inscripción de postulantes y presentación de anexos, por mesa de partes de 08:00 a 16:00 horas	del 13 al 14/11/2019	Mesa de Partes
5	Evaluación curricular (Legajos)	del 15 al 19/11/2019	Comité de Evaluación
6	Publicación de resultados evaluación curricular por la pagina web de la institución	20/11/2019	Comité de Evaluación
7	Presentación de reclamos al resultado de	21/11/2019	Comité de Evaluación

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

	evaluación curricular de 08:30 a 12:30 horas por mesa de partes		
8	Absolución de reclamos	22/11/2019	Comité de Evaluación
9	Resultado cuadro de méritos final por la página web de la institución	25/11/2019	Comité de Evaluación
10	Acta de adjudicación del proceso de ascenso	26/11/2019	Comité de Evaluación
11	Formulación de resolución de ascenso	27/11/2019	Comité de Evaluación

- Finalmente, con fecha 29 de noviembre de 2019, el Comité de Evaluación publicó en el portal web institucional de la Entidad el cuadro de méritos final del concurso interno para ascenso, no consignándose el nombre de la impugnante.
- En atención a lo dispuesto en el Informe N° 16-2019-GRJ/IRAF/ORH, del 16 de diciembre de 2019, la Gerencia General Regional de la Entidad formalizó el ascenso de nivel de los servidores de carrera que resultaron ganadores en el Concurso Interno de Ascenso y Cambio de Grupo Ocupacional emitiendo para tal fin la Resolución Gerencial General Regional N° 101-2020-GR-JUNIN/GGR, del 29 de mayo de 2020.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

- El 4 de agosto de 2020, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Gerencial General Regional N° 101-2020-GR-JUNIN/GGR, solicitando se declare la nulidad de la citada resolución, en atención a los siguientes argumentos:
 - La resolución impugnada no está fundada en derecho por carecer de una expresa motivación jurídica y táctica y, por tanto, no habría justificación interna ni externa para establecer que el proceso de ascenso se ha llevado a cabo respetando las normas legales.
 - Existe la violación al derecho fundamental contemplado en el artículo 135º de la Constitución Política del Perú que consagra como principio de la función jurisdiccional el derecho a la debida motivación.
 - En la base del concurso no se ha ponderado adecuadamente la valoración de los factores evaluados, perjudicándolo totalmente.
- Con Oficio N° 188-2020-GRJ/ORAF-ORH, la Sub Dirección de Recursos Humanos de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes de la resolución impugnada.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

ANÁLISIS

Del recurso de apelación interpuesto por la impugnante

6. Conforme se ha expuesto en los antecedentes de la presente resolución, la impugnante ha dirigido su recurso de apelación contra la Resolución Gerencial General Regional N° 101-2020-GR-JUNIN/GGR, a través de la cual la Entidad formalizó el ascenso de nivel de los servidores de carrera que resultaron ganadores en el Concurso Interno de Ascenso y Cambio de Grupo Ocupacional.
7. En ese sentido, apreciamos que la pretensión de la impugnante está orientada a que se deje sin efecto la citada resolución, por cuanto ejecuta la consecuencia de haber no haber obtenido un resultado favorable en el Concurso Interno de Ascenso y Cambio de Grupo Ocupacional.
8. Frente a este contexto, debemos recordar previamente que los actos administrativos son declaraciones de las entidades que, en el marco de las normas de Derecho Público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. Así pues, aquellos actos destinados a organizar o hacer funcionar las propias actividades o servicios de las entidades no serán calificados como actos administrativos sino como actos de administración interna.
9. Es en esa línea que el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444¹, reconoce la facultad de contradicción de los actos que se supone violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo, a través de la interposición de los correspondientes recursos administrativos.
10. Sin embargo, el numeral 217.2 del artículo antes referido² restringe el ejercicio de la facultad de contradicción a los actos definitivos que pongan fin a la instancia,

¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 217°.- Facultad de contradicción

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”.

² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 217°.- Facultad de contradicción

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o causen indefensión. En el caso de los actos de trámite, la contradicción debe alegarse para la consideración de la entidad que emitirá el acto que ponga fin al procedimiento y, de ser el caso, puede formar parte del recurso administrativo que se interponga contra el acto definitivo.

11. Dicho esto, apreciamos que el acto administrativo por el cual se determinó que la impugnante desaprobó el Concurso y, por ende, produjo efectos sobre sus intereses, fue el cuadro de mérito final del Concurso Interno de Ascenso y Cambio de Grupo Ocupacional, publicado el 29 de noviembre de 2019; y no la Resolución Gerencial General Regional N° 101-2020-GR-JUNIN/GGR. Esta última constituye solo un acto que da cumplimiento a la consecuencia jurídica de una decisión ya adoptada por la Entidad, respecto a los puntajes obtenidos en el Concurso.
12. En tal sentido, el recurso de apelación presentado por la impugnante deviene en improcedente, al haberse interpuesto contra la Resolución Gerencial General Regional N° 101-2020-GR-JUNIN/GGR; dado que esta no constituye un acto impugnabile, partiendo de las siguientes consideraciones:
 - (i) No es un acto definitivo que pone fin a la instancia; dado que no es el cuadro de mérito final del Concurso Interno de Ascenso y Cambio de Grupo Ocupacional, publicado el 29 de noviembre de 2019; sino que constituye una consecuencia jurídica del resultado desaprobatorio obtenido por la impugnante tras evaluarse su expediente de postulación.
 - (ii) No impide la continuación del procedimiento administrativo, sino más bien, constituye parte de la ejecución de la decisión final del mismo.
 - (iii) No genera, de por sí, indefensión para la impugnante, puesto que, tras tomar conocimiento del cuadro de mérito final del Concurso Interno de Ascenso y Cambio de Grupo Ocupacional, publicado el 29 de noviembre de 2019, ésta se encontraba habilitada para interponer contra este los recursos impugnatorios previstos en el ordenamiento jurídico.
13. Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, debido a que la Resolución Gerencial General Regional N° 101-2020-GR-JUNIN/GGR no contiene un acto administrativo sobre el cual se pueda ejercer facultad de contradicción a través de algún recurso impugnatorio.

a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

14. Finalmente, siendo evidente que no existe acto impugnado, en atención a los principios de celeridad, eficacia y simplicidad³ que rigen el procedimiento administrativo general, esta Sala considera pertinente declarar la improcedencia del recurso de apelación sometido a conocimiento.
15. Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por la impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora EDYTH CLARISA ROMERO FERNANDEZ contra la Resolución Gerencial General Regional Nº 101-2020-GR-JUNIN/GGR, del 29 de mayo de 2020, emitida por la Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN; debido a que no constituye un acto administrativo impugnado.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora EDYTH CLARISA ROMERO FERNANDEZ y al GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente al GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN.

³ Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.9. **Principio de celeridad.-** Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

1.10. **Principio de eficacia.-** Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.

(...)

1.13. **Principio de simplicidad.-** Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

CUARTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL

LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE

OSCAR ENRIQUE
GOMEZ CASTRO
VOCAL

A9/P5